

REGLAMENTO DE DISTRIBUCION

CONSIDERACIONES GENERALES

La función principal de la ENTIDAD PARAGUAYA DE ARTISTAS INTERPRETES O EJECUTANTES –**AIE-PARAGUAY**-, como Sociedad de Gestión Colectiva, es proceder a la distribución económica correspondiente, entre sus asociados y representados, de los derechos que su objeto social contempla en armonía con lo dispuesto en la Ley Nro. 1328/98 de “Derechos de Autor y Derechos Conexos” y posteriormente.

En tal virtud, es necesario establecer las reglas o normas de reparto, de la “Entidad Paraguaya de Artistas Intérpretes o Ejecutantes –**AIE-PARAGUAY**-, las cuales estarán contenidas en el presente Reglamento de Distribución, susceptibles de perfeccionamiento o modificaciones, a fin de recoger los acuerdos y decisiones, que sobre esta materia aprobado, la Asamblea General a propuesta del Consejo Directivo.

TITULO I

COMPETENCIA, PROCEDIMIENTO Y ORGANOS

Artículo 1: Competencia. Corresponde a la Asamblea General, la aprobación del sistema o sistemas de reparto de los derechos objeto de gestión por la Entidad y de los rendimientos económicos recaudados directamente derivados de los mismos.

Artículo 2: Procedimiento. Es competencia del Consejo Directivo proponer a la Asamblea General, para su aprobación, el sistema o sistemas de reparto de los derechos objeto de gestión por la Entidad y de los rendimientos económicos recaudados directamente derivados de los mismos, y sus modificaciones.

Artículo 3: Órgano de vigilancia. El Comité de Vigilancia vigilará, con especial cuidado, el cumplimiento del sistema o sistemas de reparto. En uso de estas facultades adoptará cuantos acuerdos y disposiciones estime convenientes para garantizar la aplicación práctica del sistema o sistemas de reparto, siempre y cuando dichos acuerdos y disposiciones no importen modificación del presente Reglamento, de conformidad con lo dispuesto en el art. 58, inc. e) de los Estatutos.

Artículo 4: Órgano de ejecución. Corresponde al Director General la ejecución material de las operaciones de reparto, con estricta sujeción al sistema o sistemas aprobados por la Asamblea General y contenidos en el Reglamento de Distribución, e igualmente el pago de los rendimientos económicos directamente derivados de los derechos objeto de gestión por la Entidad, a los titulares de los citados derechos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 73, inc a) de los Estatutos.

TITULO II

REGLAS DE APLICACIÓN AL SISTEMA O SISTEMAS DE REPARTO

Artículo 5: Principios Generales. De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 1328/98 de Derechos de Autor y Derechos Conexos el art. 142, inc 8, el reparto de

los rendimientos económicos recaudados, directamente derivados de los derechos objeto de gestión por la Entidad, se efectuará equitativamente entre los titulares de los derechos (los artistas intérpretes o ejecutantes de las actuaciones, o sus derechohabientes), con arreglo al sistema o sistemas de reparto predeterminados en este Reglamento de Distribución y que excluyan la arbitrariedad. La Entidad reservará a los titulares de los derechos una participación en los rendimientos económicos recaudados, proporcionales al grado en que las actuaciones hayan sido utilizadas.

Artículo 6: Determinación del monto para su distribución. De los rendimientos económicos brutos recaudados (percepciones, remuneraciones e indemnizaciones), directamente derivados de los derechos objeto de gestión por la Entidad en cumplimiento de sus fines, se deducirán:

- 1.-El porcentaje asignado al Fondo Social y Cultural, previsto en el art. 84.
- 2.- Los recursos sociales correspondientes al descuento de recaudación a que se refiere el art. 6, PARAGRAFO SEGUNDO, apartado 3) y PARÁGRAFO PRIMERO de los Estatutos. Dicho descuento de recaudación consiste en los ingresos de la Entidad necesarios para hacer frente a los gastos de recaudación.

El descuento de recaudación se detraerá de los rendimientos económicos brutos recaudados, directamente derivados de los derechos objeto de gestión por la Entidad.

- 3.- Los recursos sociales correspondientes al descuento de administración previsto en el artículo 6, PARAGRAFO PRIMERO de los Estatutos, PARÁGRAFO SEGUNDO apartado 2) y, en su caso, al descuento de administración extraordinario previsto en el art. Art. 6 PARAGRAFO SEGUNDO, apartado 4) de los mismos. El descuento de administración consiste en los ingresos de la Entidad necesarios para atender el coste de la gestión y administración de la misma, en lo que no sea cubierto por los recursos mencionados en los demás apartados del art. 6 de los Estatutos.

El descuento de administración se detraerá de los rendimientos económicos brutos recaudados, directamente derivados de los derechos objeto de gestión por la Entidad, una vez practicadas las deducciones del descuento de recaudación y de las cantidades asignadas al Fondo Asistencial y Cultural.

El establecimiento, modificación o supresión de un descuento de administración extraordinario podrá ser acordado por el Consejo Directivo.

Artículo 7: Distribución del líquido resultante. Efectuadas las detracciones indicadas en el artículo precedente, el importe neto resultante se distribuirá entre los titulares de los derechos, tanto nacionales como extranjeros, de conformidad con lo dispuesto en el TITULO IV del presente Reglamento de Distribución.

Artículo 8: Reserva y/o deducciones de derechos que deban remitirse al extranjero. El porcentaje de los derechos que deban remitirse al extranjero será el que corresponda por las utilidades reales de repertorio que se deriven de las planillas o datos de reparto, mediante los cuales se realice el reparto de derechos.

No obstante lo indicado en el párrafo precedente, si no hubiera datos reales o disponibles a fecha de reparto, el Consejo Directivo fijará anualmente, durante el primer semestre, el porcentaje correspondiente a las interpretaciones foráneas sobre el total nacional basado en las cifras generales del mercado.

El Consejo Directivo queda facultado a aplicar otras deducciones a sociedades de gestión representadas por convenios de reciprocidad en cuyo territorio no se reconozcan los mismos derechos. Asimismo velará que las sumas puestas a

disposición de la entidad de gestión del exterior se correspondan con una contrapartida seria de la otra parte, evitándose las asimetrías.

TITULO III

DECLARACIÓN DE LAS ACTUACIONES

Artículo 9: Obligación de declarar. Los miembros están obligados, en cumplimiento de lo dispuesto en los art. 18.d).I).i) y 27.a) de los Estatutos, a registrar en la Entidad, con carácter exclusivo, las actuaciones utilizadas en forma sonora, visual o audiovisual, sobre las que ostenten alguno de los derechos de propiedad intelectual confiados a la gestión de la Entidad, bien por su participación como artistas, bien por haber adquirido a título "mortis causa" los derechos sobre las mismas.

Artículo 10: Hoja de Declaración. Para el cumplimiento de la obligación expresada en el artículo anterior, el miembro deberá efectuar declaración jurada sobre la veracidad y exactitud de todos los datos que contiene la Hoja de Declaración, relativos a la identificación de las actuaciones, su titularidad y el origen de la misma, su utilización en forma sonora, visual o audiovisual, etc.

Los modelos de la Hoja de Declaración serán aprobados por el Consejo Directivo y contendrán obligatoriamente los siguientes datos:

- 1.- Nombre y apellidos del miembro y nombre artístico.
- 2.- Título del soporte sonoro, que contenga la o las actuaciones fijadas declaradas.
- 3.- Título de la actuación fijada o tema.
- 4.- Compañía discográfica que utiliza las actuaciones fijadas.
- 5.- Referencia fonográfica.
- 6.- Año de fijación y publicación.
- 7.- Grupo o grupos a los que pertenece: intérprete, ejecutante, o ambos.
- 8.- Nombre del artista, artistas y/o grupo artístico principal, participantes en la actuación fijada.
- 9.- Voz y/o instrumento que toca. En este apartado se deberán consignar, además, las siguientes calificaciones:
 - Intérprete o Intérpretes solos (sin participación de ejecutantes).
 - Grupo de ejecutantes sin director ni intérprete.
 - Director de Orquesta.
- 10.- Número total de intérpretes y directores músicos de grabación que, en su caso, intervienen en la actuación. Los Intérpretes declararán conjuntamente cada actuación en una única Hoja de Declaración, que todos deberán firmar en prueba de conformidad con su contenido y, en particular, de sus respectivos porcentajes de participación. Esta misma regla se aplicará, en su caso, a los Directores Músicos de Grabación y a los Ejecutantes.

Este requisito es imprescindible, salvo en casos de imposibilidad acreditada así considerado por el Consejo Directivo, en los cuales se deberá indicar, al menos, la identidad de los artistas que no firmen la Declaración y sus respectivos porcentajes de participación. En todo caso, los Directores Músicos de Grabación deberán

indicar los nombres de al menos cuatro artistas a los que hayan dirigido en cada actuación fijada.

11.- Declaración jurada del miembro en que haga constar, bajo su responsabilidad, que los datos que ha consignado son ciertos, exactos y reflejan fielmente su participación en las actuaciones que declara.

Artículo 11: Registro de entrada. La Hoja de Declaración será entregada o remitida a la entidad (en el domicilio de la sede social de la Entidad, por correo electrónico, Internet o por los medios que la Entidad establezca), acompañando cuantos documentos estime pertinente el miembro para la mejor identificación de las actuaciones y acreditación de su titularidad y formas de utilización.

Los miembros declararán todos los soportes publicados de sus actuaciones fijadas, si tienen una referencia distinta, aunque el contenido de éstos ya haya sido declarado.

A petición del miembro, la Entidad facilitará un justificante de la entrega de las declaraciones.

Artículo 12: Información de terceros. La Entidad, con objeto de completar los datos derivados de las declaraciones individualizadas de los miembros, podrá solicitar de cualquier organismo o entidad, que posea información suficiente, los datos necesarios para identificar a los intérpretes o ejecutantes que hayan participado en las actuaciones utilizadas.

En el caso de no existir especificación en la ficha técnica sobre la participación de los intérpretes y ejecutantes, se solicitará constancia o respaldo del sello o productor fonográfico.

Artículo 13: Información al miembro. Los miembros podrán tener acceso, previa solicitud, al listado de sus actuaciones -con su correspondiente código- que figuran en la base de datos de la Entidad, para efectuar cualquier consulta.

Artículo 14: Subsanación de errores. El miembro podrá, tras comprobar la existencia de cualquier error, inexactitud o deficiencia en los datos que consten en la base de datos de la Entidad, solicitar de ésta la correspondiente rectificación, tras las oportunas comprobaciones.

Igualmente la Entidad podrá requerir al miembro para que aclare o rectifique cualquier anomalía o inexactitud que se detecte en las declaraciones.

TITULO IV

DISTRIBUCIÓN DE LOS RENDIMIENTOS ECONÓMICOS DERIVADOS DE LOS DERECHOS OBJETO DE GESTIÓN POR LA ENTIDAD

Artículo 15:

I.- Comunicación Pública de Fonogramas.

Una vez efectuadas las detracciones establecidas en el artículo 6 del presente Reglamento de Distribución, el importe neto procedente de la remuneración por comunicación pública de fonogramas será distribuido de la siguiente forma:

A) El 90% se asignará a las actuaciones fijadas en fonograma según la información de monitoreo, encuestas, sondeos y estadísticas y planillas de datos de comunicación pública. La asignación de rendimientos económicos se establecerá de forma proporcional.

B) El 10% se asignará al Fichero Histórico existente.

Al cobro por Fichero Histórico accederán los miembros que tengan declarado un número de actuaciones fijadas en fonogramas suficiente para ser considerados históricos. Este criterio será determinado anualmente por el Consejo Directivo, según los datos de recaudación.

II.- Copia Privada de Fonogramas.

Una vez efectuadas las detracciones establecidas en el artículo 6 del presente Reglamento de Distribución, el importe neto procedente de la remuneración por comunicación pública de fonogramas será distribuido de la siguiente forma:

A) El 90% se asignará a las actuaciones fijadas en fonograma según la información de monitoreo, encuestas, sondeos y estadísticas y planillas de datos de comunicación pública. La asignación de rendimientos económicos se establecerá de forma proporcional.

B) El 10% se asignará al Fichero Histórico existente.

Al cobro por Fichero Histórico accederán los miembros que tengan declarado un número de actuaciones fijadas en fonogramas suficiente para ser considerados históricos. Este criterio será determinado anualmente por el Consejo Directivo, según los datos de recaudación.

Artículo 16: Monitoreo, Sondeos, estadísticas y planillas: Los datos de comunicación pública, copia privada, o cualquier otro derecho objeto de gestión por la entidad, podrán obtenerse por medio de sondeos, estudios estadísticos, o cualquier otro procedimiento que sea determinado por el Consejo Directivo.

Para obtener los datos de comunicación pública, se implantará un sistema de sondeos que será determinado por el Consejo Directivo, el cual siempre deberá reflejar toda la geografía y población nacional.

Artículo 17: Planillas de radios. El consejo Directivo establecerá los requisitos para la admisión de planillas de radio. Únicamente se incluirán las planillas a la distribución en los casos de no contar con datos de monitoreo, sondeos y estadísticas.

Artículo 18: Fonogramas no identificados (FONIS): Se considerará fonograma no identificado sobre las titularidades de fonogramas reportadas por el sistema de monitoreo, y sus respaldos y constancias correspondientes, cuando concurren las siguientes circunstancias:

Cuando el sistema de monitoreo no reconozca los datos de titularidad y/o de identificación de un fonograma, ya sea denominado FCF (filtro de contenido frecuente), ó lo considere como UNKNOWN (desconocido) o UNNASIGNED (no asignado).

En tal caso, las tocaditas mencionadas correspondientes a musicalizaciones y/o eventualmente a fonogramas, no serán tenidas en cuenta para la distribución de los montos recaudados.

Asimismo, en reglamentación de lo previsto por el artículo 143 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos de la República, se establece que tendrán el mismo tratamiento a las desconocidas y no asignadas aquellos fonogramas o tocaditas que aun siendo identificadas por el sistema de monitoreo, los artistas intérpretes o ejecutantes no tengan domicilio fiscal o legal establecido en la República del Paraguay, y no hayan realizado sus trámites administrativos de declaración de

repertorio ante la AIE Paraguay, ni se encuentre alcanzado por la vigencia de un acuerdo de reciprocidad vigente con un organismo extranjero.

Artículo 19: Procedimiento de Reclamos: La entidad publicará en su página web antes de realizar el proceso de reparto, aquellos fonogramas no identificados del periodo de distribución. El artista interesado deberá acreditar su titularidad y realizar la declaración correspondiente. Una vez realizado dicho proceso, se incluirá dicho repertorio al reparto de regalías. El consejo Directivo establecerá el plazo para realizar la declaración correspondiente.

TITULO V **DISTRIBUCIÓN SEGÚN EL GRUPO O GRUPOS** **A QUE PERTENEZCAN LOS TITULARES DE LOS DERECHOS**

Artículo 20: Norma General. El reparto de los rendimientos económicos netos recaudados, derivados de los derechos objeto de gestión por la Entidad, será el siguiente:

- a) La participación de la figura del Director Músico de Grabación en el reparto, será el 10% del importe que genere la actuación fijada.
- b) Del saldo correspondiente al inciso anterior, el 60% corresponderá a la interpretación, distribuido según el porcentaje de participación en la actuación que figure en la declaración. A falta de pacto expreso, esta distribución se hará por partes iguales y ;
- c) el 40% para la ejecución, distribuido en partes iguales, según la cantidad de ejecutantes declarados.

Artículo 21. Normas de calificación.

1) **Normas Generales.** De conformidad con lo dispuesto en el art. 18, b) de los Estatutos:

Se considera Intérprete a aquel artista que, con carácter relevante, represente, cante, lea, recite o interprete en cualquier forma una obra.

Se considera Ejecutante a aquel artista que acompaña con sus actuaciones a uno o varios intérpretes, mediante la representación, canto, lectura, recitado o ejecución de instrumentos, en cualquier forma, de una obra. Los integrantes de una orquesta o coro se incluyen en este grupo.

Se considera Director Músico de Grabación al artista que realiza el acto de dirigir a cuatro o más artistas que participen en una misma actuación fijada, en la que no exista Director de Orquesta.

2) **Normas Específicas.**

El Director de Orquesta es Intérprete.

Tanto los Intérpretes como los Ejecutantes pueden serlo a título individual o en grupo. Existen determinadas agrupaciones, variables en el número de componentes, que participan en una actuación y en las que se dan las siguientes circunstancias:

- * No existe director.
- * No existe intérprete principal.
- * El grupo no acompaña la intervención relevante de un artista.

En estos casos, los componentes del grupo tendrán la consideración de Intérpretes, así como también en el caso de los componentes de grupos de cámara sin Director.

El Director de Coro tiene la consideración de Director Músico de Grabación cuando exista Director de Orquesta. Cuando esto no ocurra, tendrá la consideración de Intérprete.

Los intérpretes que sean solistas sin participación de ejecutantes en la actuación, o sean un grupo de intérpretes o solistas sin participación de ejecutantes en la actuación, tienen derecho a percibir el 100% de los rendimientos económicos derivados de las actuaciones fijadas en las que esto ocurra.

Artículo 22. Pactos entre titulares de derechos. Las cantidades asignadas a cada actuación se distribuirán entre los titulares de los derechos, conforme a lo que los mismos hayan estipulado al declarar la correspondiente actuación.

TITULO VI **OTRAS DISPOSICIONES**

Artículo 23: Periodicidad de los repartos.

- 1) El reparto por comunicación pública de fonogramas se realizará anualmente, en el segundo trimestre del año.
- 2) El reparto por copia privada de fonogramas se realizará anualmente, en el segundo trimestre del año.
- 3) El reparto sobre el Fichero Histórico se realizará anualmente, en el último trimestre del año.

El Consejo Directivo con acuerdo del Comité de Vigilancia podrá disponer la modificación de cualquiera de las fechas indicadas en los apartados anteriores o bien el fraccionamiento de los repartos, durante cada anualidad.

Artículo 24: Reservas para reclamaciones. El Consejo Directivo podrá acordar el establecimiento, modificación o supresión de una reserva para reclamaciones, en relación con alguno o varios de los derechos objeto de gestión por la Entidad. Esta reserva para reclamaciones podrá alcanzar hasta el 5% del importe neto que, una vez efectuadas las detracciones establecidas en el artículo 6 del presente Reglamento de Distribución, haya de ser objeto de distribución y reparto, salvo autorización expresa de la Asamblea General, de aumentar este porcentaje.

Artículo 25: Prescripción de derechos. Los rendimientos económicos correspondientes a derechos cuyas acciones de reclamación hayan prescrito conforme a lo establecido en el artículo pertinente del Código Civil relativo a las prescripciones, incrementarán los fondos propios de la Entidad. Dichos rendimientos económicos pasarán a formar una reserva voluntaria cuyo destino será determinado por el Consejo Directivo, una vez deducido de los mismos el porcentaje a que se refiere el art. 77 de los Estatutos.

A efectos de cómputo del plazo de prescripción, se considera término inicial del mismo el día siguiente al de la realización, por la Entidad, de las correspondientes

operaciones de liquidación, reparto, publicación y puesta a disposición de los rendimientos económicos correspondientes.

Artículo 26: Distribución de la Prescripción de derechos. El importe prescripto disponible se distribuirá proporcionalmente entre todos los socios existentes al año correspondiente del periodo prescripto. Serán excluidos aquellos socios que no hayan realizado ninguna declaración o registro de sus interpretaciones fijadas, así como también aquellos socios fallecidos cuyos herederos no han realizado su inscripción como afiliado adherido.

Artículo 27: Descuentos, Información y Pago de buena fé.

1) La Entidad cumplirá estrictamente con las obligaciones de carácter tributario que le incumban en virtud de la legislación vigente, practicando al efecto las correspondientes deducciones en concepto de retenciones o ingresos a cuenta, y reteniendo a los titulares de los derechos objeto de gestión por la entidad los tributos a que haya lugar.

2) La Entidad facilitará al titular, en cada liquidación y reparto que realice, información sucinta sobre los rendimientos económicos liquidados y las deducciones efectuadas sobre los mismos.

3) El pago realizado de buena fe por la Entidad al titular que, de acuerdo con la documentación presentada a la misma, resulte con derecho a percibirlo, tendrá efectos liberatorios para aquélla, sin perjuicio del derecho de quien se considere perjudicado para reclamar los rendimientos económicos indebidamente percibidos de quien los haya recibido.

Artículo 28: Duración de la información. Toda la información sobre sondeos de comunicación pública u otro tipo de relevamientos de repertorio, realizado por la propia entidad o proveída por entidades u organizaciones adecuadas, serán archivadas por la entidad a los efectos de los diferentes planteamientos que se pudieran realizar sobre las mismas, por un período de tres años. Transcurrido dicho plazo, se procederá a su destrucción, caducando todo derecho a reclamo.

-----Fin del documento-----